



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0076, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra los literales h), s) y t) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio del año dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

Las normas jurídicas impugnadas por el accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña, mediante escrito relativo a la acción directa en inconstitucionalidad del diez (10) de octubre de (2012), son los literales h), s) y t), del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), que se transcriben a continuación:

Artículo 52.- Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: (...)

h) Ratificar el presupuesto formulado de los distritos municipales

s) Nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el sindico/a.

t) Nombrar y supervisar al contralor municipal.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña, es un munícipe de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y plantea la inconstitucionalidad de los literales h), s) y t) del referido artículo 52 de la Ley núm. 176-07, que confiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad al Concejo de Regidores del Ayuntamiento para designar ciertos funcionarios administrativos de la Alcaldía (gerente financiero, tesorero, contador y contralor municipal), pues a su juicio esta disposición legal transgrede las competencias constitucionales que a cada órgano municipal (Alcaldía y Concejo de Regidores) atribuye la Constitución de la República.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante expresa que los literales h), s) y t) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, violan *la letra y espíritu* del artículo 201.1 de la Constitución de la República, que consigna lo siguiente:

Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.¹

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta en el expediente argumentativo del recurso y escrito ampliatorio de motivos que desarrollan la acción directa de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La parte accionante invoca la inconstitucionalidad de las normas objeto de impugnación, sobre los siguientes alegatos:

a) ...Que, el propio art. (sic) 52 en su parte principal y lo relacionado en los acápites s) y t), cuando el s) expresa: nombrar al gerente financiero, tesorero/a y al contador, de acuerdo a propuesta hecha por el sindico/a; y el t) cuando expresa: nombrar y supervisar al contralor municipal...esos dos acápites en principio son inconstitucionales o sea son contrario [sic] a la Constitución dominicana, cuan (sic) en el artículo 201, de la Constitución política del Estado, lo siguiente: El Consejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización² integrado por regidores y regidoras.

b) ...igualmente es contrario a la Constitución, el acápite h) cuando expresa lo siguiente: h) Ratificar el presupuesto formulado por los distritos municipales. Y en el ejercicio que le prevé el párrafo del artículo 201, de la Constitución política cuando se puede interpretar que la parte in fine de dicho artículo cuando dice: y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización; en ese orden de ideas se entiende que a ambos órganos la Constitución le da la misma facultad de normar, reglamentar, y de

²² Subrayado del documento origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalizar en sus demarcaciones entendiéndose que la capacidad y la capacidad (sic) que tiene el órgano como lo es el Consejo de Regidores, al igual que la Junta de Vocales conservan o concentran las mismas funciones.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron el procurador general y el Senado de la República, en la forma que más adelante se consigna.

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

- a) Al tenor del criterio establecido en la sentencia constitucional dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, en la especie no se configuran los presupuestos que permitan apreciar a favor del accionante un interés legítimo jurídicamente protegido que le legitime en el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que no se advierte elemento alguno de que la norma impugnada produzca la violación de un derecho fundamental reconocido a su favor por la Constitución y las leyes, ni mucho menos que le haya causado un perjuicio.*
- b) Desde esa perspectiva, procede que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro elemento.*
- c) En la especie el accionante plantea lo que puede ser considerado como un caso de inconstitucionalidad sobrevenida de los textos impugnados, toda vez que los mismos atribuyen al Concejo Municipal*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Ayuntamientos facultades que van más allá de las señaladas con carácter de exclusividad por el art. 201 de la Constitución, tales como: h) Ratificar el presupuesto formulado de los Distritos Municipales; s) Nombrar al Gerente Financiero, Tesorero y al Contador, de acuerdo a la propuesta hecha por el Síndico; t) Nombrar y supervisar al Contralor municipal.

d) En efecto, el art. 201 de la Constitución expresa que "(...) el Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización.

e) En esa medida, y visto segregadamente desde esa única perspectiva, llama la atención que la Ley 176-07, al igual que el texto constitucional invocado le atribuya las facultades antes señaladas, las cuales evidencian una naturaleza que mas apropiadamente pueden calificarse de administrativas, o ejecutivas, propias de los Alcaldes.

f) Sin embargo, no menos cierto que una perspectiva integral de la Constitución de la República nos lleva a considerar que como parte del gobierno de los municipios, las funciones señaladas encajan en una labor de fiscalización de determinadas designaciones realizadas por los alcaldes; específicamente, las concernientes a funcionarios con responsabilidades muy sensibles para la correcta administración, fiscalización y control de los recursos municipales, de forma tal que en aras de la transparencia, las mismas ameritan ser validadas por el Consejo de Regidores para dotarlas de un grado de legitimidad, así como un determinado nivel de responsabilidad ante los dos órganos que componen el gobierno municipal.

g) En esa medida, es procedente que el Tribunal Constitucional a través de su capacidad interpretativa disponga por sentencia que las disposiciones de los acápites h), s) y t) del artículo 52 de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios, sea interpretado en el sentido de que forman parte de la facultad de fiscalización reconocida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los Concejos de Regidores por el art. 201 de la Constitución de la República.

h) En ese sentido, el Ministerio Público, en atención a las consideraciones precedentemente expresadas, es de opinión: Primero: Que en el caso de que, acorde con la jurisprudencia constitucional del 19 de mayo de 2010 se considere que el accionante carece de interés legítimo, la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile. Segundo: Que el caso de que el Tribunal Constitucional se acoja a la tesis que se identifica con los planteamientos de la doctrina sobre el particular y se admita la presente acción, que por las razones expuestas la presente acción sea rechazada, al tiempo que por una sentencia interpretativa el Tribunal disponga interpretar los incisos h), s) y t, del artículo 52 sean interpretados como parte de la función fiscalizadora reconocida a los Consejos de Regidores por el art. 201 de la Constitución.

5.2. Órgano de donde emana la norma impugnada: Congreso Nacional

El Senado de la República, mediante su escrito de opinión depositado el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), señaló:

(...) Después de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios correspondientes, como lo son: la transcripción del proyecto, revisión, firmas del presidente y los secretarios del bufete directivo, siendo remitida al Poder Ejecutivo, registrada con el No. 176-07, y promulgada por el señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 2007... Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley No. 176-07 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio del 2007, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a su celebración el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013); todas las partes comparecieron y el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido....

8.3. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *[c]alidad para [a]ccionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. En ese orden de ideas, este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso el señor Juan Bautista Castillo Peña, en su calidad de munícipe, le asiste el derecho reconocido por el artículo 15.3 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, de *exigir que las competencias propias, coordinadas y/o delegadas sean prestadas con eficiencia, eficacia y transparencia....*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.5. Además, de conformidad con los precedentes de este tribunal constitucional, según los criterios recientemente adoptados, la legitimación activa deriva del derecho reconocido por el artículo 185 de la Constitución de la República en favor de todo ciudadano dominicano. Según estos criterios jurisprudenciales, todo ciudadano dominicano tiene, en virtud de ese texto, el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas de inconstitucionalidad que entienda pertinentes en defensa de la supremacía de nuestra Ley Fundamental³.

8.6. En tal virtud, ostenta interés legítimo y jurídicamente protegido para impugnar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución, y así en función de sus alegatos, exigir o reclamar que la ley adjetiva no desconozca las competencias constitucionales atribuidas a los principales actores de la gestión municipal (Alcaldía, Concejo de Regidores, Junta de Distrito Municipal), pues su desconocimiento implicaría que dichas competencias no sean prestadas con eficiencia y eficacia.

8.7. En la especie, la accionante basa su impugnación respecto de la referida ley núm. 176-07 sobre en el argumento de que, presuntamente, transgrede las competencias que, a su juicio, atribuye la Constitución a las alcaldías para designar a determinados funcionarios municipales y a la Junta del Distrito Municipal para aprobar su presupuesto anual, al conferir dichas competencias al Concejo de Regidores del municipio.

³ Sentencia núm. TC/0345/19



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación a la competencia constitucional de las Alcaldías (art. 201 de la Constitución de la República)

9.1.1. El accionante aduce que las disposiciones establecidas en el literal s) y t) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 desconoce la competencia constitucional que le corresponde a las alcaldías, dentro de su rol ejecutivo, para designar al gerente financiero, tesorero, contador y contralor municipal, al atribuirle dicha ley al Concejo de Regidores, la potestad de nombrarlos a pesar de que la Constitución de la República les atribuye competencias estrictamente normativas, reglamentarias y de fiscalización que no incluyen, a juicio del accionante, la facultad de nombrar funcionarios municipales.

9.1.2. La Constitución de la República (artículo 201) y la Ley núm. 176-07 delimitan la naturaleza de las atribuciones del alcalde y del Concejo de Regidores como órganos complementarios en la estructura de los ayuntamientos: el alcalde, tiene funciones ejecutivas o de administración, mientras que el Concejo tiene funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización.

9.1.3. Para determinar si esa atribución conferida por la ley impugnada al Concejo de Regidores, de nombrar los funcionarios indicados en el literal s) y t) del artículo 52, se corresponde con su competencia constitucional de fiscalización, es necesario determinar si la naturaleza de los cargos municipales señalados resulta de gestión administrativa o de fiscalización financiera de las actividades del ayuntamiento. Las atribuciones de estos funcionarios municipales se encuentran señaladas en los artículos 153 (gerente financiero); 154 (contralor municipal); 155 (tesorero municipal); 156 (contador municipal) de la Ley núm. 176-07.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. En ese orden de ideas, de conformidad con la norma, el gerente financiero tiene la función de formular, coordinar y dirigir la administración financiera del Ayuntamiento; al tesorero municipal le corresponde, entre otras funciones, percibir los ingresos municipales, administrar dichos recursos y efectuar los pagos derivados de obligaciones contraídas; asimismo, el artículo 156, al referirse al contador municipal, establece que este funcionario es el encargado de organizar y llevar la contabilidad general del Ayuntamiento. Estas atribuciones, como se observa, son puramente administrativas y no de fiscalización; además, dichas funciones son asumidas por el alcalde en aquellos municipios con una población inferior a treinta mil (30,000) habitantes, al tenor de las disposiciones del artículo 151, párrafo IV de la Ley núm. 176-07.

9.1.5. De acuerdo con lo anterior, es evidente que cuando la Ley 176-07 en el artículo 52, literal s), dispone que el nombramiento de estos servidores debe ser efectuado por el Concejo de Regidores, limita la función ejecutiva y de administración de la Alcaldía, al estar dicho nombramiento supeditado a la actuación del Consejo, cuestión que, a su vez, puede causar un estado de inercia de las atribuciones constitucionales y legales del alcalde.

9.1.6. En este sentido, es preciso señalar que las actuaciones de la Administración Pública se rigen por el principio de eficacia, el cual conforme el artículo 3.6 de la Ley núm. 107-13, implica que (...) *en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*’.

9.1.7. Asimismo, la disposición anteriormente indicada, se encuentra en contradicción con el propio artículo 52 de la Ley núm. 176-07, el cual dispone que (...) *el concejo municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas (...). Por igual, se contrapone con el artículo 60, de la misma ley, que define y establece las atribuciones del/ de la sindico/a, en el siguiente sentido:

Artículo 60.- Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el sindico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

4. Nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública.

9.1.8. Respecto de lo anterior, es preciso señalar que conforme la configuración constitucional y legal de ambos órganos, existe una relación de complementariedad, tal y como se observa en la siguiente disposición:

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.9. Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 176-07, que rige la materia municipal, establece:

*El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominara concejo municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el sindico/a, **los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la Republica y la presente ley (...)***

9.1.10. Dicho lo anterior, tanto la Constitución como la Ley núm. 176-07 disponen que entre ambos órganos existe una relación de complementariedad mas no de subordinación, por lo que sujetar la designación de los funcionarios indicados en el literal s), del artículo 52 de la ley en cuestión, a una actuación por parte del Concejo de Regidores, resulta en una franca injerencia de las facultades del órgano de la Alcaldía.

9.1.11. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que las disposiciones del literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 que atribuyen potestad al Concejo de Regidores para designar al gerente financiero, el contador y el tesorero municipal, deviene inconstitucional por no corresponderse con la naturaleza de fiscalización que constitucionalmente compete al referido concejo, sino que se trata de una función administrativa que corresponde a la Alcaldía, al tenor de las disposiciones del artículo 201 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.12. Dicho lo anterior, en el caso de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad se verifica la violación alegada, por lo que es acogida con efectos diferidos por las razones siguientes:

9.1.13. En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima *in dubio pro-legislatore*.

9.1.14. El examen preliminar ha mostrado que el artículo 52, literal s de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), vulnera la función administrativa que corresponde a la Alcaldía, al tenor de las disposiciones del artículo 201 de la Constitución de la República. Esta irregularidad afecta irremediablemente la constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, debe ser expulsada del ordenamiento legal. Sin embargo, una sentencia de inconstitucionalidad con efectos inmediatos tendría un fuerte impacto negativo, por lo cual se justifica que este tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión. Esta medida le permitiría al Congreso llenar el vacío legislativo que producirá la decisión del Tribunal.

9.1.15. Respecto a la inconstitucionalidad diferida, este tribunal, mediante Sentencia TC/0274/13, ha resaltado lo siguiente:

La sentencia que dicte el Tribunal declarando que una norma, cuya validez ha sido discutida mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, puede aplicar el modelo kelseniano en virtud del cual el Tribunal Constitucional puede determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad, lo que no resulta ilógico, siempre y cuando,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en aplicación del principio de razonabilidad, se sustente tal tipo de disposición y se establezca un plazo de vigencia razonable. 1 g) En esa misma dirección, se ha apuntado lo siguiente: la finalidad de retrasar la entrada en vigor de los fallos de inconstitucionalidad por parte de los Tribunales Constitucionales es evitar que la inconstitucionalidad declarada provoque un vacío normativo que puede resultar más problemático o lesivo que la inconstitucionalidad misma; (...) o se creen situaciones no sólo conflictivas sino insostenibles que pueden resultar más perjudiciales que las que ocasionaría mantener el régimen jurídico declarado inconstitucional por un tiempo más. 2 h) La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada.

i) En ese mismo sentido, la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-027/12) ha sostenido que el diferimiento de los efectos del fallo de inconstitucionalidad no significa que la ley demandada no haya sido objeto de juzgamiento constitucional, ya que en el momento de resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en un primer lugar se hizo el estudio de exequibilidad de la misma y se ponderó que en ese caso resulta menos lesivo para los derechos y principios constitucionales conservar por un tiempo determinado la vigencia de la norma para que el legislador reforme, modifique o llene el vacío correspondiente con una norma o legislación que se corresponda con la Constitución. Del mismo modo se ha dicho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se produzca una nueva demanda sobre la misma norma, así sean por otros cargos, se debe conservar la vigencia de la norma o la legislación por el tiempo que dure el diferimiento.

j) Este tribunal constitucional entiende que, en el presente caso, al realizar un juicio de proporcionalidad, es decir, pasar un balance de valores constitucionales entre un alegado vicio de procedimiento en la formación de la ley, indicado en los actuales artículos 101 y 104 de la Carta Magna de 2010 y los principios y valores que se amparan en la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), deben prevalecer estos últimos. En efecto, de expulsarse inmediatamente la norma impugnada quedaría desprovista de garantía la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como las normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

k) En igual sentido, al ponderar la probable falta de legislación, el Tribunal entiende que la gravedad del vicio no tiene incidencia directa en los efectos de la ley y resulta menos gravoso para la protección de los derechos y deberes de la clase jurídica nacional postergar los efectos de la decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma y exhortar al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución.

9.2. Respecto a la inconstitucionalidad del literal t) del artículo 52 de la ley impugnada

9.2.1. Por otro lado, en el caso de la facultad del nombramiento del contralor municipal que posee el Concejo de Regidores, conforme el literal t) del artículo 52 de la ley impugnada, las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la prealudida ley núm. 176-07 son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fiscalización, en los términos previstos en la legislación de control interno y externo de la administración pública, de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.

9.2.2. De ahí que la competencia del indicado funcionario concierne a fiscalizar las actividades del Ayuntamiento, ejerciendo funciones de control respecto de la gestión municipal. Siendo lo anterior de esa forma, esta sede constitucional entiende que deben ser rechazadas las pretensiones del accionante respecto a la inconstitucionalidad del artículo 57, literal t) respecto a la facultad de nombrar y supervisar al contralor municipal, en tanto ha quedado demostrado que este ejerce funciones de fiscalizar la gestión municipal, la cual se encuentra en el marco de las atribuciones encomendadas por la Constitución y la Ley núm. 176-07 al Consejo de Regidores.

9.3. En cuanto a la alegada violación a la autonomía de las Juntas de distrito municipal para aprobar su presupuesto anual. (Art. 201 párrafo I de la Constitución de la República)

9.3.1. El accionante aduce que las disposiciones establecidas en el literal h) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, que confieren al Concejo de Regidores de ratificar el presupuesto de las juntas de distrito municipal, deviene en inconstitucional por violar la autonomía municipal que a dichos organismos corresponde, en virtud del párrafo I del artículo 201 de la Constitución de la República.

9.3.2. El artículo 205 de nuestra carta magna establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

9.3.3. En este orden, la autonomía municipal fue conceptualizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0152/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), al señalar:

...la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que, en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas. En cuanto a su alcance, la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sean municipios o distritos municipales. Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones.

9.1.10. Sin embargo, la autonomía también está supeditada a ser ejercida dentro de un marco general, en el que la capacidad de administración debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico; es decir, respetando los límites constitucionales, pues la libertad de autogestión no implica en modo alguno, independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los que deben convivir como entes desconcentrados de la administración moldeados siempre por la atribución de competencia.(...)⁴

9.3.4. De conformidad con el diseño constitucional del régimen de la administración local contemplado en nuestro pacto fundamental, el gobierno municipal de los distritos municipales está a cargo de una junta de distrito que goza, al igual que el Distrito Nacional y los municipios, de autonomía presupuestaria (art. 199 constitucional) y por ende, tiene potestad para formular, aprobar y mantener en su ejecución presupuestaria las apropiaciones y erogaciones destinadas a cada clase de servicios municipales en atención a lo prescrito por el artículo 205 de nuestra carta magna. En esta tesis se inscriben los términos de lo consignado en la Sentencia TC/0067/13 citada en el cuerpo de la presente decisión al aseverar que:

9.3.5. (...) el órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno de los ayuntamientos dentro de su municipio está conformado por una Junta de Distrito, que a su vez estará integrada por juntas de vocales que tendrán funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, para la implementación en su distrito municipal, de las políticas normativas y reglamentaciones aprobadas por el Concejo de Regidores, teniendo como órgano ejecutivo un director o directora.

9.3.5. En conclusión, la disposición contenida en el literal h) del artículo 52 de la referida ley núm. 176-07, que confiere al Concejo de Regidores la potestad de ratificar los presupuestos anuales de los distritos municipales, no contraviene la Constitución.

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Bautista Castillo Peña, contra los acápites h), s) y t), del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION el literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), relativos a la designación del gerente financiero, tesorero y contador municipal. En consecuencia, pronunciar la nulidad absoluta por inconstitucional el literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 de dos mil siete (2007), por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia respecto del literal s) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, por el término máximo de un (1) año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

CUARTO: RECHAZAR la inconstitucionalidad relativa al literal t) y h) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, respecto del nombramiento del contralor municipal por parte del Concejo de Regidores y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCION** los literales t) y h) del artículo 52 de la referida ley núm. 176-07, por lo expuesto en el desarrollo de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Juan Bautista Castillo Peña, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Congreso Nacional, de conformidad con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emana la norma impugnada.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria